Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, marzo diecinueve (19) de 2024.- A Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandada solicita se adicione el auto 204 de fecha 12 de marzo del año en curso. Sírvase proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. **217**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**
DEMANDADO: **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**
RADICACIÓN: **76 109 3103 2022-00013 00**

La apoderada judicial de la parte demandada solicita se adicione el auto No. 204 de fecha 12 de marzo de 2024 por medio del cual el Juzgado aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, en el sentido de condenar a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., al pago de los perjuicios ocasionados por la medida cautelar de inscripción de la demanda y fijar agencias en derecho.

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho, que en dicha providencia se aceptó el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, es decir que la condena señalada en el numeral 3 de la parte resolutiva, deviene a la condena en costas, de conformidad con el inciso 3º del artículo 316 ibídem, la cual, como se menciona, deben ser demostradas.

Ahora bien, frente a la condena expresa a la parte demandante de los posibles perjuicios con ocasión del decreto de medidas cautelares, este despacho accederá a dicha solicitud de conformidad con el inciso 3º del artículo 316 Ibídem.

En cuanto a las agencias en derecho, estas serán fijadas una vez quede en firme la presente providencia y se realice la correspondiente liquidación por secretaría de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.

Así las cosas, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corregirá y adicionará el numeral 3º del auto No. 204, precisando e indicando que se condena en costas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365, numerales 3 y 4 del artículo 366 del C.G.P., y se condenará en perjuicios según lo prescrito en el inciso 3º del artículo 316 Ibídem, a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR y **ADICIONAR** el numeral 3º de la parte resolutiva del auto No. 204 de fecha 12 de marzo de 2024, en el siguiente sentido:

> "**TERCERO:** Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. (numeral 8º del artículo 365, numerales 3 y 4 del artículo 366, e inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Fijar las agencias en derecho, una vez en firme la presente providencia (numeral 5, e inciso primero del artículo 366 del C. G. del P.).

N O T I F Í Q U E S E

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03838919e34d6554f2fd9acce019eb55b7f21b59125e1cbcffab3c53615ef534**
Documento generado en 18/03/2024 02:56:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica